



Resolución Directoral Regional

N° 546 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

30 NOV 2022

VISTO:

La Solicitud Registro CUD N° 1008827 de fecha 18 de setiembre del 2022, el Informe N° 016-FCHC-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de setiembre del 2022, el Informe N° 90-2022-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de octubre del 2022, el Oficio N° 327-2022-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de octubre del 2022, la Solicitud Registro CUD N° 1010536 (Recurso Reconsideración) de fecha 26 de octubre del 2022, el Informe N° 103-2022-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de noviembre del 2022, el Oficio N° 376-2022-OA-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA (CUD N° 1011798) de fecha 25 de noviembre del 2022 y el Informe Legal N° 107-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud Registro CUD N° 1008827 de fecha de recepción 18 de setiembre 2022, la ex servidora PAMELA VERONICA VEGA DE YABAR, solicita pago de vacaciones truncas del año 2020, anexando para dicho efecto copia del OFICIO N° 005-2022-PVY-UPE-OPP-DR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de abril del 2022 (CUD N° 1002956), mediante el cual la citada servidora, solicita al Director de Planeamiento de la DRA, reconocimiento de Vacaciones Pendientes en al año 2020 y que no habiendo recibido respuesta a dicho petitorio, reitera su pedido.

Que, mediante Informe N° 016-FCHC-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de setiembre del 2022, el Responsable del Sub Sistema de Control de Asistencia informa a la Jefe de la Unidad de Personal, que la ex servidora efectuó el uso de sus vacaciones 2022, 2021, 2019 y 2018 y que el 2020 hizo uso de 01 día conforme al detalle que se indica:

AÑO	VACACIONES PROGRAMADAS	VACACIONES NORMALES	USO DE VACACIONES CONVENCIONALES	TOTAL DE VACACIONES UTILIZADAS	VACACIONES PENDIENTES DE USO	OBSERVACIONES
2018	30	25		25	5	
2019	30	30	5	35	-5	Uso de vacaciones convencionales 5 días
2020	30	1		1	29	
2021	30	41		41	-11	Uso de vacaciones adelantadas 2022 según RDR N° 348-2021-DRAT/GOB.REG.TACNA
2022	28	17		17	11	
TOTAL					29	Pendientes vacaciones año 2020

Para dicho efecto, anexa el Control de Asistencia Año 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, así como, la Resolución Directoral Regional N° 348-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de diciembre del 2021 y el Informe Técnico N° 938-202-SERVIR-GPGSC, concluyendo que solo pueden acumular dos períodos vacacionales, cualquier exceso a lo dispuesto se pierde definitivamente.

Que, la Jefa de la Unidad de Personal mediante Informe N° 90-2022-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de octubre del 2022, efectúa un análisis detallado de la aplicación normativa respecto al derecho de uso de vacaciones de los trabajadores del régimen Laboral del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando entre otros; 1) Que, procedió a realizar la consulta



Resolución Directoral Regional

Nº 546 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

30 NOV 2022

FECHA:

al Sistema de registro de Servidores con horas pendientes de Compensación, teniendo como resultado que la ex servidora No tiene registrado horas, pendientes de compensar, 2) Que, se procedió a la revisión del acervo documentario que custodia la Unidad de Personal, y se tiene que no existe documento que suspenda y reconozca las vacaciones del año 2020 (es decir acuerdo entre la entidad y la ex servidora) y de ser así dicha servidora debió hacerlo efectivo el año 2021, 3) Que, la citada ex servidora ha hecho uso de sus vacaciones del año 2021 y del año 2022, es decir de los dos (02) últimos períodos, mas no es posible acumular un tercer período del año 2020 y este se habría perdido, 4) Concluye que, la ex servidora PAMELA VERONICA VEGA DE YABAR, no ha efectuado el uso de sus vacaciones programadas para el año 2020, en el año que le correspondía, que a la fecha (10/05/2022) de su Cese por Limite de Edad habría excedido el plazo límite para hacer uso de su goce, en consecuencia no le corresponde el pago por compensación vacacional, y que de efectuarse el pago a favor de la ex servidora por un período que ha superado el límite del plazo que prevé la Ley acarrearía responsabilidad administrativa, civil y penal.

Que, mediante Oficio N° 327-2022-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de octubre del 2022, emitido por el Director de la Oficina de Administración, en mérito al precedente, comunica a la ex servidora PAMELA VERÓNICA VEGA DE YABAR que no ha efectuado el uso de las vacaciones programadas en el año 2020, en el año que le correspondía, que a la fecha (10/05/2022) de su cese por límite de edad habría excedido el plazo límite para hacer uso de su goce, en consecuencia, no le corresponde el pago por compensación vacacional.

Que, con Solicitud Registro CUD N° 1010536 fecha 26 de octubre del 2022, la ex servidora PAMELA VERÓNICA VEGA DE YABAR, presenta Recurso de Reconsideración en contra del Oficio N° 327-2022-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, solicitando el pago de vacaciones Truncas del año 2020.

Que, Que, la Jefa de la Unidad de Personal mediante Informe N° 103-2022-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de noviembre del 2022, efectúa un análisis detallado de la aplicación normativa respecto al derecho de uso de vacaciones de los trabajadores del régimen Laboral del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su aplicación a la pretensión de la ex servidora PAMELA VERONICA VEGA DE YABAR, concluyendo; 1) Que, la norma establece que el servidor o funcionario que no haga uso de un descanso vacacional en el año que le corresponde, solo podrá acumularlo con otro periodo vacacional adicional para su goce posterior, perdiendo definitivamente el exceso por superar el límite establecido en el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, 2) Que, la ex servidora PAMELA VERÓNICA VEGA DE YABAR, habría perdido los 29 días que solicita del periodo vacacional 2020, ya que tenía hasta el Año Fiscal 2021 para poder hacer uso de su periodo vacacional, por lo que a la fecha de presentación de su solicitud ya se habría perdido definitivamente el período de vacaciones no gozadas y la entidad no estaría en la obligación de reconocer dicho pago, ya que no existe habilitación legal que permita a las entidades reconocer una indemnización por ello. Que reconocer el pago de compensación vacacional a favor de la ex servidora de un período que haya superado el límite del plazo, acarrearía responsabilidad administrativa, civil y penal, conforme lo señala el Informe Técnico de SERVIR señalados, por lo que esta unidad recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración.



Resolución Directoral Regional

Nº 546 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

30 NOV 2022

Que, mediante Oficio N° 376-2022-OA-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA (CUD N° 1011798) el Director de la Oficina de Administración alcanza el Informe precitado y demás actuados que conforman el Expediente Administrativo respecto a la pretensión de Pago de Vacaciones no Gozadas del Año 2020, solicitado por la ex servidora PAMELA VERÓNICA VEGA DE YABAR.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 469-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de diciembre del 2019, se Autoriza al personal de Carrera de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, para hacer uso de treinta días de vacaciones correspondiente al año fiscal 2020, donde señalaba que a la ex servidora PAMELA VERÓNICA VEGA DE YABAR, le correspondía tomar las vacaciones el mes de marzo del 2020.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 348-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de diciembre del 2021, conceden con efecto retroactivo a la TAP PAMELA VERÓNICA VEGA DE YABAR, la solicitud de Licencia a cuenta del período vacacional 2022, por el lapso de 11 días calendarios del 14 al 22 de octubre del 2021 y del 03 al 04 de noviembre del 2021.

Que, el Artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que todo servidor tiene derecho al "(...) *descanso semanal y anual remunerado. Su disfrute y su compensación se regula por ley o por convenio*". Entiéndase que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en el Artículo 24° Literal d) "*el servidor Público de Carrera tiene derecho a gozar anualmente treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta dos periodos*". Por lo que debe entenderse que cualquier exceso de dos periodos vacacionales acumulados se pierde de forma definitiva, siendo imposible que la que la entidad reconozca el goce efectivo o el abono de la compensación vacacional respectiva.

El derecho de los servidores públicos a gozar vacaciones se encuentra regulado en el Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: "*Artículo 10.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda*". "*Artículo 104°.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. (...)*".

Que, asimismo, cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, siendo este el caso de las vacaciones truncas.

Que, el abono de la compensación se reconoce solo al término del vínculo Laboral. Es decir, el servidor o funcionario que no haga uso efectivo de su descanso vacacional en el año que



Resolución Directoral Regional

Nº 546 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

30 NOV 2022

FECHA:

corresponde, únicamente podrá acumularlo con otro periodo vacacional adicional para su goce posterior. De superar los dos periodos vacacionales no gozadas, perderá definitivamente el exceso. La Norma aplicable al régimen del Decreto Legislativo N° 276 es bastante clara al establecer que la compensación vacacional (por descanso físico no gozada) únicamente puede ser abonando hasta por dos periodos de vacaciones no gozados; indistintamente el motivo que haya originado el no goce oportuno.

Que, su goce, en el Sector Público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el Récord Laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual.

Que, el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Dicta Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece Reglas Sobre los Ingresos Correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público "Artículo 4. *Ingresos por condiciones especiales son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes:*

Compensación vacacional: *Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.*

Compensación por vacaciones trunca: *Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social".*

Que, mediante INFORME TECNICO N° 087-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de enero del 2018, en su numeral 3.3 de la CONCLUSIÓN señala "no se encuentra permitida la acumulación de más de dos (02) periodos vacacionales. Esta Prohibición significa que, de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos, es decir si él servidor o funcionario no gozara de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perderá el derecho tanto fisco como al pago de la remuneración respectiva". en su literal IV del numeral 2.12 señala "Corresponde al pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor haya cesado antes de hacer uso de su descanso vacacional, y no por más de dos (02) periodos vacacionales acumuladas, en consecuencia, dicho derecho no procede ante la renovación o ampliación de la contratación de un servidor debido a la continuidad de los servicios y mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones".

Que, mediante INFORME TECNICO N° 00938-2020-SERVIR/GPGSC de fecha 11 de junio 2020, señala que el servidor o funcionario que no haga uso efectivo de su descanso vacacional en el año que corresponde, solo podrá acumularlo con otro periodo vacacional adicional para su goce posterior, perdiendo definitivamente el exceso. Asimismo, lo ejemplifica precisando "Un servidor





Resolución Directoral Regional

Nº 546 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

30 NOV 2022

FECHA:

cuyo vínculo se extendió por cuatro (4) años, y que nunca hizo efectivo el descanso físico, al término de la relación laboral solo será acreedor a la compensación vacacional por los dos (2) últimos periodos vacacionales no gozados; ello al haber perdido definitivamente los dos primeros periodos por exceder el límite establecido en el Artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276”.

Que, si bien es cierto el responsable de Subsistema de Control y Asistencia de la Unidad de Personal, mediante Informe N° 016-2022-FCHC-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, señala que la ex Servidora PAMELA VERÓNICA VEGA DE YABAR, efectuó el uso de sus vacaciones 2022, 2021, 2019, 2018, así como también informe que al año 2020, solo hizo uso de 01 día quedando pendiente 29 días. La norma señala que aquel servidor o funcionario que no haga uso efectivo de su descanso vacacional en el año que corresponde, solo podrá acumularlo con otro periodo vacacional adicional para su goce posterior, perdiendo definitivamente el exceso.

Que, se tiene que la ex servidora hizo uso físico de sus vacaciones en los periodos 2021 y 2022, la norma es clara que tuvo plazo para acordar la fecha de descanso vacacional con la entidad, hasta el año 2021, que es el siguiente periodo fiscal, en cuanto cuente con capacidad decisoria para gozar de dicho periodo (en caso de haberlo solicitado y se le haya denegado debió presentar en su debida oportunidad impugnación contra el acto administrativo correspondiente que deniega dicha solicitud), por lo que solicitar en el presente año el pago de vacaciones no gozadas del año 2020, de acuerdo a lo normado solo se puede acumular hasta dos periodos vacacionales no gozados perderá definitivamente su goce para su goce posterior.

Que, si la ex servidora no efectivizó 29 días restante de sus vacaciones del periodo 2020, al término de la relación laboral solo será acreedor a la compensación vacacional de los dos últimos periodos vacacionales no gozados si los hubiere, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, indistintamente del motivo que haya originado el no goce oportuno. Es decir que la ex servidora pierde el período vacacional que no pudo hacer uso por exceder el plazo señalado por Ley, no existiendo habilitación Legal que permita a las entidades reconocer una indemnización.

Que, el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3º y 10º de la norma acotada.

Que, el Artículo 139º Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120º, Numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, que precisa “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al





Resolución Directoral Regional

Nº 546 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

30 NOV 2022

FECHA:

Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Principio del Debido Procedimiento Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, precisa que los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo se advierte que, el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada mediante Solicitud Registro CUD N° 1010536 fecha 26 de octubre del 2022, ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 218°, Numeral 218.2 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de conformidad con el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del Recurso de Apelación".

Que, de la revisión integral de los actuados, estando a la Constitución, a la Ley y el Derecho, se debe anotar que la Dirección Regional de Agricultura Tacna es respetuosa del debido procedimiento y del derecho a la legítima defensa de parte de los administrados, en ese entender se ha procedido a efectuar el análisis en estricto respeto del marco legal aplicable y la fundamentación vertida en el Recurso Impugnatorio, a mérito de lo precisado en el Numeral 2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, ya que pudieron suscitarse cuestiones de hecho o derecho que puedan afectar las reglas del procedimiento, pese a que la administrada no ha presentado nueva prueba, que pueda ser valorada, siendo esta un requisito *sine qua non* conforme a lo dispuesto en el Artículo 219° de la norma glosada.

Que, en este orden de ideas la Doctrina ha sido clara en señalar "que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del Recurso de Reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material el medio probatorio nuevos. En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorios, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". MORRON URBINA JUAN CARLOS, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, TOMO II, Pág. 209.



Resolución Directoral Regional

Nº 546-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

30 NOV 2022

FECHA:

Que, conforme a lo precisado y de la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente, se aprecia que no obra una nueva prueba, que desvirtúen los fundamentos que motivaron la emisión del Oficio N° 327-2022-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de octubre del 2022, o que en su defecto se haya incurrido en vicio procesal o deficiencia formal, lo cual no establece razón sustancial para obtener un nuevo pronunciamiento y declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 107-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2022, es de opinión que, se debe declararse Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ex servidora PAMELA VERÓNICA VEGA DE YABAR, mediante Solicitud Registro CUD N° 1010536 fecha 26 de octubre del 2022, en contra del Oficio N° 327-2022-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de octubre del 2022, mediante el cual se le deniega el Pago de Vacaciones no Gozadas del Año 2020, estando a los fundamentos de hecho y derecho desarrollados precedentemente.

Que, estando a lo expuesto por el TUDO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la ex servidora PAMELA VERÓNICA VEGA DE YABAR, mediante Solicitud Registro CUD N° 1010536 fecha 26 de octubre del 2022, en contra del Oficio N° 327-2022-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de octubre del 2022, mediante el cual se le deniega el Pago de Vacaciones no Gozadas del Año 2020, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:
Interesada
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
L.PERSONAL
EXP.ADM.
ARCHIVO

MFAV/mesg